

//neral Roca, 09 de junio de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**RUBILAR, ANDREA PAOLA C/ PROVINCIA ART S.A. Y MOÑO AZUL S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)**" **RO-13919-L-0000**, venidos al acuerdo a los fines de readecuar la sentencia dictada en autos, a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en sentencia de fecha 13-04-2021. Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la actuario, corresponde votar en primer término a la **Dra. Daniela A. C. Perramón**, quien dijo:

En la sentencia referida la máxima Magistratura provincial hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por Andrea Paola Rubilar, y anuló la sentencia interlocutoria de fecha 08-02-2019 en tanto dispuso declarar en el caso la constitucionalidad del art. 4 de la Ley 26773 aplicando la jurisprudencia sentada en autos "Marileo, Carlos Alberto c/ Provincia ART S.A. y Moño Azul S.A.C.I. s/ Accidente de Trabajo (I)" (Expte. N° H-2RO-1150-L2014), interlocutorio del 08-11-18, sin considerar las razones proporcionadas por la parte actora para que se analice su eventual inconstitucionalidad en concreto (arts. 279, 296 y ccdtes. del CPCyC y 56, 57 y ccdtes. de la Ley P N° 1504). Reenviando los autos a origen para que, con distinta integración, proceda a dictar nuevo pronunciamiento, de conformidad a los términos de la presente resolución.

En la resolución mencionada, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro dijo: *"...Por tal razón, si bien habré de remitirme en lo pertinente a las consideraciones recientemente recaídas en causas análogas de este Cuerpo (cf. STJRNS3: Se. 133/20 "Jara" y Se. 149/20 "Rivera"), donde se analizaron elementos fáctico jurídicos presentes en la materia que ahora*

se trata (cf. STJRNS3: Se. 102/19 "Kolek Mojica" y Se. 136/20 "Ortega"), lo cierto es que el caso actual amerita un tratamiento particularizado, sin perjuicio de que ciertas objeciones estrictamente genéricas del recurso no lleguen a enervar los fundamentos formales de aquellos precedentes, que al efecto tengo aquí reproducidos, en lo conducente, por razón de brevedad. 4.2. Pues ciertamente emergen en autos elementos objetivos que comprometen la viabilidad del análisis en abstracto sobre la constitucionalidad de la norma, en perjuicio de su adecuada proyección al caso, pues más allá del incremento de incapacidad que se pretende en la demanda, que deberá ser oportunamente verificado mediante la correspondiente producción probatoria, lo contundente es que la Cámara - en su postura mayoritaria- no podía limitarse en lo puntual a consignar que el tema había sido ya resuelto en su precedente "Marileo", sin entrar a considerar siquiera si en la emergencia de autos la opción excluyente importaba un efectivo agravio constitucional respecto de la situación fáctico jurídica de Rubilar. Asimismo, habrá de tener en consideración el Tribunal de grado lo sentado por este Cuerpo en "Jara" (ya citado), en el sentido de que, "con los nuevos montos indemnizatorios y el debatido índice RIPTE, se alivia el antiguo clamor indemnizatorio de los damnificados por la siniestralidad laboral, que así podrían alcanzar un digno resarcimiento dentro del mismo sistema de tarificación (...). Y este es un elemento fáctico jurídico que sin duda ha de considerarse cuidadosamente en un caso concreto al momento de interpelar la norma de inconstitucionalidad". De suerte que, de haber optado y percibido el trabajador damnificado la indemnización de la ley especial, "...la diferencia de la solución que aquí se propicia con la interpretación que postula gran parte de la doctrina laboralista a partir de "Llosco", reside en que el trabajador que accione por vía civil debe describir en su demanda y luego demostrar en el curso del proceso los hechos que lo llevaron a ese

estado de necesidad". Es decir, "como claramente se dice en los votos referidos, si bien es doctrina vigente de la Corte que el voluntario sometimiento, sin reserva expresa, a un régimen jurídico comporta un inequívoco acatamiento que fija la improcedencia de impugnación posterior con base constitucional, en el supuesto particular de accidentes laborales, la exigencia de no contrariar los propios actos debe ser valorada en consonancia con la situación del trabajador incapacitado y sus reales posibilidades de negarse a percibir una indemnización que verdaderamente necesita pero estima insuficiente, en aras de no perder su acción para demandar una reparación integral a la que podría acceder - aunque muy diferida en el tiempo- con sustento en el derecho común" (cf. "Análisis y Solución del caso", párrafos 10, 18 y 19, en "Jara")..."

Radicado el proceso ante el Superior Tribunal de Justicia -a instancia de la parte actora- el mismo anuló la sentencia en las siguientes condiciones: *"...Por tanto, no cabría sostener la resolución de grado en crisis, dado que no se ha corroborado la correcta fundamentación de la legalidad que presume, máxime que la actora dio razones para que el tribunal de grado procediera a efectuar el cuidadoso escrutinio de la cuestión de inconstitucionalidad perseguida, no ya en abstracto sino en orden al caso concreto. Es en definitiva la postura que se ha venido sosteniendo en sucesivas causas en parte análogas, a favor de no adoptar en principio una definición de inconstitucionalidad de la opción en sí sino, más bien, de proceder a cotejar cuidadosamente en su momento oportuno la pertinencia o no, en concreto, de la impugnación de que se trate, máxime de admitirse en torno del problema una perspectiva menos acotada que la frecuente a un enfoque laboralista de la cuestión en tratamiento, a favor precisamente de otra más amplia y más consustanciada a la vez con una observación propiamente constitucionalista de la misma. En definitiva, pues, en el caso*

concreto de Rubilar no se advierte motivación suficiente por la que resulte viable pronunciar en abstracto a su respecto la constitucionalidad determinada conforme a las razones expresadas en el precedente recaído en autos "Marileo, Carlos Alberto c/ Provincia ART S.A. y Moño Azul S.A.C.I. s/ Accidente de Trabajo (I) (Expte. N° H-2RO-1150-L2014), sin entrar a considerar las graves razones expresadas por la parte para fundamentar a su respecto la inconstitucionalidad de proyectar la exclusión de la vía civil prevista en el art. 4 de la Ley 26773, que deberá ponderarse oportunamente conforme a la doctrina jurisprudencial, sentada en la materia en cuestión, por este STJRN, según lo he señalado anteriormente..."

De modo que cabe cotejar estas actuaciones -readecuando la sentencia-, conforme lo establece la Doctrina Legal citada, lo cual nos lleva a tener que modificar la interpretación realizada por esta Cámara Segunda análisis en abstracto sobre la constitucionalidad del art. 4 ley 26773, y a hacer un control de constitucionalidad distinto (en concreto), al que venía realizando este Tribunal.

Para ello, reproduciré parte de los resultando establecidos en la sentencia originaria a los fines de desarrollar los restantes resultando, los considerando (hechos acreditados y derecho aplicable al presente caso), esto es:

Se inician los autos con el reclamo que formula **Andrea Paola Rubilar**, bajo el apoderamiento de la Dra. Natalia Solange Rojas y el patrocinio letrado de la Dra. Yanina Minisini, contra las firmas **Moño Azul S.A. y Provincia ART S.A.**, por la suma de \$ **2.586.507,35**, en concepto de daños y perjuicios fundados en la normativa del derecho común, a raíz del

accidente de trabajo que refiere haber sufrido en 28-04-2015, cuando al encontrarse clasificando manzanas utilizando guantes de látex grandes para su talle, la cinta le atrapa la mano izquierda, sufriendo traumatismo por aplastamiento de muñeca y mano izquierda.

Expresa que sus empleadores -inicialmente- evitan denunciar el accidente, enviándola a la Clínica Central de Villa Regina, donde es atendida por el Dr. Pérez, quien le indica analgésicos y reposo por quince días.

Debido a su insistencia, días despues es denunciado el siniestro a la ART, y, ya contando con prestaciones en especie comienza a ser atendida por un traumatólogo Dr. Walter Pastor, quien le indica tratamiento con un especialista en manos en Bs. As., pero la ART no cubre los traslado y no puede concurrir. Debido a ello, es derivada al Dr. Romero en el Sanatorio Juan XXIII.

Relata, que el diagnóstico por el accidente sufrido fue "Traumatismo por aplastamiento de la muñeca y mano izquierda. Mano izquierda con atrición con respuesta simpática palmar a izquierda, dolor crónico complejo y secuelas funcionales del tercer, cuarto y quinto dedo".

Describe que, luego de un largo tratamiento realizado y un doloroso proceso de recuperaciones, continúa con graves secuelas. Aprecia que es zurda, por ello la mano izquierda es la más utilizada. Que luego de varias reaperturas, el 28-04-2016, la ART le confiere el alta médica.

Explica que, en fecha 21-09-2015, la Comisión Médica de la SRT determinó una incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 45,15% por lo que la ART -sin explicación alguna- le abonó \$ 643.579,79, advirtiéndole que la misma es insuficiente, pretendiendo una reparación

integral, conforme parámetros de equidad y criterios jurisprudenciales.

Que la mentada reparación sistémica, no cubrió el daño moral, el psíquico y el psicológico, lo que solicita sean reparados, toda vez que el accidente de trabajo sufrido le ha ocasionado intensos dolores físicos y un notorio decaimiento psicológico, alterando en forma parcial y definitiva su integridad psico-física, lo que justifica -a su entender- la razonabilidad del reclamo, pues a partir del accidente, no pudo trabajar más como clasificadora, por las secuelas remanente.

Entiende, que la competencia es de esta Cámara de Trabajo, por los siguientes motivos: Dice que la ley 26773 no es legítima, atento el sometimiento que se le impone al trabajador, abusando del estado de necesidad y desconocimiento de normas jurídicas, imponiéndole decisiones de las Junta Médica y ofrecimientos administrativos de reparación de daños, sin asistencia jurídica ni revisión judicial, lo que descalifica la razonabilidad. Denotando -con ello- una abusiva restricción al art. 14 bis CN y tratados internacionales relativos a los derechos de los trabajadores.

Expresa, que la legitimidad procesal, se verifica con facilidad, por cuanto se viola el mandato constitucional que protege el derecho de propiedad, el acceso a la justicia de los trabajadores con patrocinio letrado, habida cuenta que la norma les compele en forma arbitraria y excluyente aceptar el ofrecimiento voluntario de la ART o recurrir a la justicia.

Que en el caso, está en juego la salud de un trabajador, por ello el rigorismo formal, debe ceder para una interpretación más beneficiosa del sujeto con preferente tutela constitucional, ello se ve cuando el art. 4 (complementado con el art. 17 inciso 2) de la ley 26773, modifica el régimen de

competencia, pues extrae del Juez natural -que es el laboral- y la desplaza al Juez civil. Funda en precedentes y en favor de su tesitura.

Reflexiona, de que sucedería -si la norma que se invoca- fuera el art. 75 de la LCT, en ese caso, sería suficiente para fijar la competencia en este fuero.

Pero expresa, que desde 1994 el paradigma vigente, es de los derechos humanos, por ende si hay dudas, se debe recurrir al control de convencionalidad, lo que llevaría apreciar la inconstitucionalidad de la norma, pues establece un régimen tarifario que atenta contra el principio "*alterum non laedere*". Cita fallo y párrafos de la exposición de motivos referidas al desplazamiento de la competencia al Juez civil.

Por ello, entiende que la solución se halla en tres principio: a) El del debido proceso, que implica la existencia del Juez natural; b) "el pro homine" y su necesaria consecuencia y c) el principio de progresividad. Pues, si se duda sobre que camino seguir, en pos de verificar su jerarquía, lo indicará la propia organización interna de la Constitución Nacional en el marco del paradigma de los derechos humanos, la que indicará a través del principio "pro homine", el camino a seguir.

Continúa, que fue así que en "Vizzoti" se dijo que el que el trabajador era "el señor de todos los mercados", lo que claramente denota privilegiar el art. 14 bis sobre el 17 de la CN, pues no están todos los valores en un mismo nivel.

Las interpretaciones, permiten conocer cual es el estado de vigencia de los tratados, de manera que por imperio del principio "pro homine", de progresividad, se concluye que al perderse el Juez natural, se produce una

violación del principio de igualdad y del debido proceso, además de ello, porque se crean comisiones especiales de juzgamiento.

Realiza un análisis de los Tratados y Convenciones, y la violación a los mismos, demostrando y solicitando la declaración de inconstitucionalidad del régimen de opción excluyente del art. 4 de la Ley 26.773.

Solicita la aplicación de la acción laboral autónoma, fundada en los incumplimientos del deber de seguridad (1ra parte del art. 75 de la LCT y cc.). Entiende, que en esta acción es competente la justicia laboral y que el incumplimiento de ese deber debe ser resarcido sobre la base de lo dispuesto por las normas del derecho civil.

Transcribe la manda del art. 4 de la ley 26773, apreciando que si el legislador solo se hubiera referido al régimen civil, así lo hubiere expresado, por lo que interpreta la existencia de tres vías reparatorias, la vía especial, la acción fundada en el derecho civil y el acceso por la infracción del deber de seguridad, previsto en el art. 75 de la LCT. Cita el fallo "Jaime" de la CSJ.

Interpreta, que la doctrina actual, luego de la sanción de los fallos "Aquino" y "Llosco" y el dictado de la ley 26773, luego y sin perjuicio de ratificarse la inconstitucionalidad del régimen de opción con renuncia, comprende que sigue rigiendo la acción laboral autónoma del art. 75 de la LCT. Entendiendo que a la luz de la doctrina constitucional, ha quedado tácitamente derogada la disposición adicional del art. 49 de la ley 24557, que modifica regresivamente el art. 75 de la LCT, motivo por el que plantea la inconstitucionalidad de la segunda parte del art. 75 de la LCT.

Peticiona, asimismo, la inconstitucionalidad del articulado de la ley 24557,

de los Arts. 1, 2, 4, 6, 8, 14, 15, 39 1er. párrafo 21, 22, 40, 46, 49 y 50 de la LRT y del Dto. 717/96. Fundando -ello- además de lo ya dicho y expresado, que la competencia de las Comisiones Médica y la justicia Federal fue resuelta en el caso "Castillo", la forma de pago de las prestaciones en el caso "Milone", la reparación de las enfermedades no incluidas en el listado de enfermedades profesionales en el caso "Silva" y la responsabilidad civil del empleador en los casos "Aquino", "Cura", "Llosco", "Cachambí" y "Arostegui", remitiéndose a los precedentes citados para fundar la inconstitucionalidad.

Afirma, que desde el caso "Torrillo", se aporta precisiones sobre la prevención de los daños, las obligaciones de las ART, y la responsabilidad de estas -acreditado el nexo de causalidad adecuado entre el incumplimiento de las obligaciones impuestas a las ART y el daño sufrido por el trabajador-.

Desarrolla la responsabilidad Civil Objetiva, diciendo que el riesgo que sufriera la actora, proviene de su actividad y provecho económico del empleador, subsumible dentro de las previsiones del art. 1757 del CCC. Que comprobado el nexo causal, se produce la inversión de la carga de la prueba y acreditar el eximente de responsabilidad, -esto es- que la lesión que padece la actora posterior al accidente, no es atribuible a ella.

Respecto de la responsabilidad Subjetiva de la empleadora, expresa que las lesiones que hoy sufre la accionante fueron por su propia negligencia, al no proveer de los elementos de seguridad necesario para el caso en cuestión, pues no generó un ambiente seguro en su trabajo obligando a la actora a utilizar guantes de látex, que además no son de su medida.

Tampoco, brindó cursos de capacitación, como tampoco dispositivos mínimos de seguridad, incumpliendo la empleadora con los arts. 8 y 9 de la ley 19587 de Seguridad e Higiene, no resguardando la integridad física de la trabajadora con medidas protectorias y preventivas. Omisiones de prudencia que le obligan a responder por el daño ocasionado -en los términos de los arts. 1724, 1738, 1737, 1749 y 1751 del CCC-. Cita jurisprudencia y solicita se condene a Moño Azul SA, a responder por los daños causados a la trabajadora.

Cuantifica y fundamenta los daños padecidos, solicita la reparación integral conforme incapacidad concedida en SRT y la que adjunta.

Reclama daño patrimonial, extrapatrimonial, lo evalúa y determina. Cita jurisprudencias varias y de esta Cámara de Trabajo para ponderar el daño moral, detrae de la suma final lo percibido de la ART.

Practica liquidación respecto a los daños reclamados, peticiona gastos genéricos realizados (médicos y farmacéuticos), ofrece prueba, funda en derecho y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

Corrido traslado de la acción a fs. 39, se presenta a contestarla la codemandada Moño Azul SA, haciéndolo a fs. 67/82, bajo el apoderamiento del Dr. Roque La Pusata, patrocinado legalmente por las Dras. Adriana Rodriguez Carriquiriborde, María Julieta Berduc y Mariela Garabito.

Solicitan citación de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo, para el supuesto de que la actora desista de la demanda ya entablada contra la ART.

Realizan una negativa general y particular de todos y cada uno de los hechos entablados en la presente acción y niegan y desconocen la autenticidad y contenido de la documental en la que no participó la empleadora.

Contestan planteos de inconstitucionalidad pedidos por la parte actora, defendiendo el sistema actual en tanto no se viola derecho constitucional alguno de la parte actora. Respecto del planteo sobre la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 26.773, alegan que resulta inaplicable el precedente "Llosco" utilizado como fundamento del planteo, y que la nueva normativa no hace mas que receptar el viejo régimen y que, si bien la irrenunciabilidad de derechos constituye un principio elemental en materia laboral, también es cierto que la opción por la acción civil se hace con el adecuado asesoramiento a efectos de determinar los riesgos y ventajas de someterse a dicha vía, por lo que no existe perjuicio para el trabajador, siendo improcedente la acumulación de acciones.

Continúa exponiendo su versión de los hechos, explicando que el 29-04-2015, aproximadamente a las 20 hs., la actora se encontraba recorriendo los tambores de máquina 1 "tamañado", que al solicitar sus compañeras de cinta de clasificación reemplazo para ir al baño, fue enviada la actora- por la capataza Rosana Giannini-, a reemplazar a sus compañeras.

Que al reemplazar a la 2da. Clasificadora se traban las bandejas que venían de la cinta de abajo, al querer sacarlas, la cinta le atrapó el guante a la actora. Que según lo manifestado por la encargada, la cinta le pellizco la mano izquierda, que se sacó el guante y solo observó un pequeño hematoma, ante lo sucedido y al ver que no era de gravedad, pues la propia

actora minimizó lo sucedido, por precaución igualmente la envió a la Clínica Central.

Que, en ningún momento -ni el médico, ni la propia accionante- refirieron aplastamiento de la mano, pues de lo contrario, y ante un accidente de semejante envergadura, hubieran detenido la máquina, extremo que no sucedió, pues la actora retiró su mano sin ningún tipo de ayuda.

Que luego de ser atendida por el médico de la Clínica Central y ante la insistencia de la accionante, manifestado dolor, realizó la denuncia a la ART.

Fue así que la trabajadora recibió la atención inmediata de los prestadores de la ART, dándose cumplimiento con las prestaciones en especie, tratamiento Kinesiológico y dinerarias a su cargo, de conformidad con la LRT.

Afirma que, ni la actora ni la ART, informaron el alta de la trabajadora, menos aún el dictamen de la CM que invoca la accionante.

Que de la documental que aporta la actora surge que -el 21-08-2016- la CM N° 35, dictaminó un porcentaje de incapacidad de la Sra. Rubilar del 45,15%.

Que en ese contexto, la ART, abonó la indemnización correspondiente a la actora, por lo que entiende improcedente la acción entablada, habida cuenta que la misma ya ejerció la opción por la indemnización especial y tarifada de la ART.

Agregando, que no puede -endilgarse- a Moño Azul SA- incumplimiento

de las medidas de seguridad e higiene, pues las instalaciones son adecuadas a las disposiciones de seguridad en el trabajo y el personal está capacitado en los riesgos que entraña a cada puesto de trabajo.

Expresa, que ha cumplido las disposiciones legales, contratando a una ART, que es la que debe responder, como ya lo hizo, solicitando el rechazo de la acción entablada.

Rechaza las imputaciones de responsabilidad endilgadas, reseña lo manifestado el art. 75 de la LCT en su totalidad, concluyendo que los infortunios se registrarán exclusivamente por la LRT, y que no existe la nueva vía legal que ensaya la actora.

Entiende que es necesario verificar sobre quien recae el cumplimiento del deber de seguridad, establecido en las leyes LCT y LRT.

Impugna todos los rubros reclamados en la acción, aduciendo que respecto de los gastos genéricos no han sido comprobados.

Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva de Caso Federal y peticiona rechazando la procedencia de la acción civil, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Finalmente, a fs. 114/131 contesta demanda Provincia ART S.A., mediante el apoderamiento del Dr. Guido Poma Borghelli, patrocinado legalmente por el Dr. Rodrigo Scianca.

Opone excepción de falta de acción y de falta de Legitimación pasiva. Respecto de la primera defensa, entiende que los límites del reclamo e circunscriben al contrato de afiliación y a la cobertura asegurativa.

Y, que en ese marco fue abonada la suma de \$ 643.579,79, correspondiente a la incapacidad dictaminada por la CM del 45,15%, habiendo agotado todo tipo de responsabilidad a la que se encontraba obligada.

Respecto de la excepción de Falta de Legitimación Pasiva, afirma que la misma estriba en la inexistencia de fundamento legal o contractual que habilite accionar contra la ART.

Pues las ART desde su creación, se encargan de prevenir y reparar las prestaciones establecidas en la ley 24557 y que el art. 49, disposición final de la LCT, define que las contingencias puestas en conocimiento del empleador, solo dan lugar a las prestaciones establecidas en la ley 24557. Cita jurisprudencia la respecto. Solicitando el rechazo de demanda con costas.

Respecto de las constitucionalidades planteadas por la actora, parte de afirmar la validez del sistema y las legitimidades de las normas 24557 y 27348.

Continúa realizando la negativa pormenorizada de los hechos expuestos en la demanda y explicando su versión de los hechos, en donde indica que su representada inició el trámite ante la Comisión Médica N° 35 como consecuencia del accidente de trabajo denunciado en la demanda, a efectos de determinar la incapacidad de la actora. Dicho organismo dictaminó que la Sra. Rubilar presenta una incapacidad del 45,15% en función de lo cual la ART abonó a la actora la suma de \$ 643.579,79 en concepto de indemnización por incapacidad permanente, parcial y definitiva, además de haber brindado todas y cada una de las prestaciones necesarias.

En consecuencia, advierte que la actora hizo uso de la opción del art. 4 de la Ley 26.773, optando por la vía sistémica al percibir la suma de dinero en concepto de prestación dineraria, siendo improcedente el reclamo por la vía civil, dando sus fundamentos al respecto.

Concluye impugnando la liquidación, respecto de los gastos genéricos reclamados, advierte que no han sido comprobados los mismos, ofrece prueba, hacer reserva de Caso Federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Corrido traslado, la actora contesta los traslados mediante presentaciones de fs. 133 y 134/135 negando la documental aportada por Moño Azul y por Provincia ART y solicitando el rechazo de la excepción de falta de acción y falta de legitimación pasiva interpuestas por la ART.

Luego de ello, a fs. 136 se dispuso el pase de los autos al acuerdo para resolver el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 26773. Resolviendo la constitucionalidad de la manda -por mayoría-, sentencia interlocutoria que fue declarada nula por el STJ y que convocó al dictado de esta sentencia.

En fecha 16-05-2023, se procedió a integrar el Tribunal con la suscripta, el Dr. Juan Huenumilla y el Dr. Nelson Walter Peña.

El 07-07-2023 se abre la primera parte de la causa a prueba.

El 25-07-2023 se presentan los nuevos apoderados de Moño Azul S.A.C.I. y A, Dres. Jorge Calamara Budiño y Lisandro López Meyer.

Se agregan los siguientes oficios, el 04-08-2023 se agrega oficio de SRT, el

17-08-2023, el 01-09-2023 se agrega informe de Comisión Médica N° 35 y SS SRT Nota Expte. 185823/16, el 25-08-2023 se agrega informe de Anses, el 02-10-2023 se agrega informe del Sanatorio Juan XXIII, de todos los que se corre vista a las partes.

El 09-08-2023 se agrega la pericia médica presentada por el Dr. Juan Manuel Pérez, de la que se corre traslado a las partes, siendo impugnada por Provincia ART SA, y contestando el Perito Médico el 28-08-2023.

El 16-02-2024 se agrega el informe pericial técnico, del que se corre traslado a las partes el mismo día.

El 18-06-2024 se fija audiencia de conciliación, la que se celebra el 25-07-2024, se vuelve a fijarse nueva fecha atento estar las partes en tratativas de conciliación.

El 31-07-2024 se celebra nueva audiencia de conciliación, a la misma no comparece la codemandada Provincia ART SA, por lo que continúan los autos según su estado,

El 13-08-2024 se provee la segunda parte de la prueba.

El 30-10-2025 se celebra audiencia de vista de causa, comparecen todas las partes y presta declaración testimonial la Sra. Valeria Canales. En el acto se fija audiencia continuatoria para que presten declaración los testigos no comparecientes.

El 19-02-2026 se celebra nueva audiencia de vista de causa, y se fija nueva audiencia a pedido de la parte actora.

El 17-04-2026 se vuelve a celebrar la audiencia de vista de causa postergada, en el acto la parte accionante desiste de la testimonial oportunamente ofrecida, se decreta la caducidad de la prueba no diligenciada y no agregada al día de la audiencia. Se concede un plazo para que los letrados aleguen por escrito.

El 24-04-2026 la codemandada Moño Azul SA, presenta su alegato, vencido el plazo conferido se dispone pasar autos al dictado de la sentencia definitiva.

El 21 de mayo de 2026, se extraen autos del acuerdo para realizar un nuevo sorteo con el Tribunal integrado en fecha 16-05-2023, haciéndoles saber a las partes que el Dr. Nelson Walter Peña atenderá a la grabación de la audiencia de vista de causa.

Firme la presente, se dispuso el sorteo respectivo.

II.- CONSIDERANDO: A) Por lo que corresponde a continuación fijar los hechos

que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que la actora Andrea Rubilar, se encontraba trabajando para Moño Azul SA, el día de ocurrido el siniestro, esto el 28-04-2015. (Contestes parte actora y empleadora).

2.- Que estaba vigente el contrato de afiliación entre las codemandadas a la fecha de la denuncia del siniestro ocurrido. (Contestes las partes).

3.- Que la actora sufrió un accidente de trabajo, -mientras desarrollaba sus tareas habituales, *"al encontrarse clasificando manzanas utilizando guantes de látex grandes para su talle, la cinta le atrapa la mano izquierda, sufriendo traumatismo por aplastamiento de muñeca y mano izquierda"* ; *"MANIFIESTA QUE AL ACOMODAR BANDEJAS DE MANZANA EN CINTAS. LAS CINTAS LE ATRAPAN EL GUANTE DE MANO IZQUIERDA APRETÁNDOLE DEDOS MEÑIQUE, ANULAR Y MAYOR"*. (Conforme relato de demanda y denuncia realizada por Moño Azul SA, a la ART contratada, acompañada en el expediente administrativo).

4.- Que la ART otorgó el alta médica a la trabajadora en fecha 04-08-2016, con un diagnóstico de "Distrofia Simpática Refleja". (Conforme expediente de SRT, incorporado como instrumental).

5.- Que la Comisión Médica N° 35, mediante dictamen medico de fecha 21-09-2016, diagnosticó *"T923 - Secuelas de luxación, torcedura y esguince de miembro superior Secuelas de traumatismo clasificable en S43-, S53-, S63- y T112 - Síndrome de dolor regional crónico complejo mano izquierda"* y le fijó incapacidad de 45,15%, por lesiones en *"Mano izquierda 3° dedo MTCTF ext 20° flex 40°-IFP ext 70° flex 80°- IFD ext 60° flex 80° 19.00 mano izquierda 4° dedo IFP ext 70 flex 50 - IFP ext 40° flex 80° 14.00 Mano izquierda 5° dedo IFP ext 50 flex 80° - IFD ext 50 flex 80° 10.00"*. (Conforme expediente de SRT, incorporado como instrumental).

6.- Que el perito médico oficial Dr. Juan Manuel Pérez, en su dictamen de fecha 04-08-2023, dijo *"...Al momento del acto pericial se constata limitación funcional en los dedos mencionados, en los valores que se constatan en el apartado "examen físico". Esta secuela le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 59.52%, según la Tabla de*

evaluación de incapacidades Baremo Laboral. Esta incapacidad guarda relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descrita en este informe pericial..."

7.- Que la actora percibió la suma de \$ 643.579,79, de parte de Provincia ART SA, en concepto de la incapacidad fijada por SRT (45,15%). (Conforme dichos de demanda y CD de fecha 29-09-2016, agregada a fs. 3).

B) DERECHO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable para resolver este litigio conforme art. 55 inc. 2 de la ley 5631.

Llegada a este punto e independientemente de los hechos transcritos, los que considero acreditados, no debo apartarme para fallar -en el presente- de la Doctrina Legal imperante en la materia, la que constituye imperatividad y acatamiento de los fallos que dicte el STJ, conforme "...Tiene dicho el STJ *"Respecto de la obligatoriedad de los precedentes de este Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro y la conveniencia de su observancia oportuna por los Tribunales y Jueces de grado para la seguridad en derecho de quienes se encuentran en juicio, advierto que es preciso tener presente el carácter vinculante de los fallos de este Superior Tribunal, que tiene un marco de aplicación preciso, dado por las normas procesales que rigen la materia (artículo 207, Constitución Provincial; artículo 286, inc. 3, del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en virtud del artículo 59 de la Ley P N° 1504; artículo 56 inc. b) de la misma Ley de Procedimiento Laboral y artículo 42 Ley K N° 5190), y que, en lo*

que aquí interesa, prevén como causal de casación o en su caso de inaplicabilidad de ley el hecho de que una sentencia de Cámara contradiga la doctrina establecida por este Cuerpo en los cinco años anteriores a la fecha del fallo que se recurre. Se plasma allí el instituto de la "doctrina legal" que es propio del Recurso en tratamiento, y que posee idénticas connotaciones tanto en la casación como en la inaplicabilidad de ley; no configurando doctrina legal los fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" ("EXPERTA ART S.A. S/ QUEJA EN: FERNANDEZ, SERGIO MIGUEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO" Sentencia del 07-02-2022)..."

La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un remedio extraordinario al cual sólo debe acudir como "última ratio" (cf. STJRS3 Se. 370/03 "AGÜERO", Se. 40/09 "QUINTANA").JARAMILLO CARLOS LUIS C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) (TERCERO CITADO: FRUEMPAC S.A.) - INAPLICABILIDAD DE LEY, RO-12201-L-0000, SENTENCIA: 29 - 11/03/2022

Pues, sin perjuicio de la postura que tenga la Suscripta al respecto, que desde ya adelante coincide en su totalidad con el voto minoritario de la Dra. Paula Bisogni, plasmado en los autos recurridos, dictaré la presente resolución en un todo de acuerdo con lo decidido por el STJ y conforme los lineamientos ya esbozados, esto es "...*(cf. "Análisis y Solución del caso", párrafos 10, 18 y 19, en "Jara")...*"

Párrafos que se transcriben de la sentencia "Jara" Se. 133/20: "...*Por otro lado, con los nuevos montos indemnizatorios y el debatido índice RIPTE, se alivia el antiguo clamor indemnizatorio de los damnificados por la siniestralidad laboral, que así podrían alcanzar un digno resarcimiento*

dentro del mismo sistema de tarifación (cf. al respecto, Babugia, Marinés, Repaso por la Ley de Riesgos de Trabajo. La opción excluyente ¿Una regresión legislativa?, Revista de Derecho del Trabajo de Mendoza - Número 1- Mayo 2014, 21-05-14, Cita: IJ-LXXI-396). Y este es un elemento fáctico jurídico que sin duda ha de considerarse cuidadosamente en un caso concreto al momento de interpelar la norma de inconstitucionalidad..."

"...Desde esta última visión, se ha dicho con acierto -luego de un pormenorizado análisis de los votos y mayorías conformadas en los distintos precedentes para verificar en qué medida y casos la opción que impone el art. 4 de la Ley 26773 puede ser catalogada de inconstitucional- que no existe, a contrario de lo que se cree, una doctrina consolidada de la Suprema Corte en el sentido de que la llamada "doble vía" o "cúmulo" se desprenda de la Constitución. Si el alto tribunal mantiene la coherencia con la serie de fallos dictados desde 2004 en adelante ("Castillo", "Aquino", "Díaz c. Viaspa S.A.", "Silva", "Arostegui", "Vizzotti", "Milone", "Llosco", "Torrillo", "Suárez Guimbard", "Ascuá", "Lucca de Hoz" y otros), en cuanto a la especial protección del trabajador y el principio de progresividad, es posible que deje abierta la puerta para habilitar la acumulación o "doble vía" en los supuestos en que se pruebe que el trabajador se vio obligado a cobrar la indemnización tarifada de la LRT por el estado de necesidad en que se encontraba; o bien cuando la petición la hagan los derecho habientes del trabajador fallecido, quienes por esta desgracia se habrían visto privados de la asistencia alimentaria que aquél les prodigaba. Es decir que en tales hipótesis sería viable la apertura hacia el cobro de la diferencia que pudiera corresponder por medio de la reparación integral del derecho civil (cf. en este tema, Ibarlucía, Emilio A., La cuestión de la constitucionalidad de la nueva ley de riesgos del trabajo;

LA LEY, 10/12/2012, 1-LA LEY2012-F, 1258; cita online:AR/DOC/5970/2012)..."

"...Este fue, además, el sentido de los votos concurrentes de los Dres. Highton y Maqueda en "Llosco" y "Cachambí", que -al menos desde mi óptica- resuelven adecuadamente la cuestión traída hoy a decisión de este Superior Tribunal de Justicia. Se trata, en síntesis de que el tribunal de mérito realice un "estricto escrutinio" de la conducta del trabajador "... a efectos de determinar si, efectivamente, las circunstancias en cuyo marco invocó ciertos preceptos o ejerció ciertos derechos propios de ese régimen legal -al cual, en principio, tenía la obligación de sujetarse- autorizaban a considerar que actuó en forma incompatible con la posterior promoción de un reclamo judicial basado en la inconstitucionalidad de la norma que, dentro del mismo régimen, exime de responsabilidad civil al empleador (art. 39 inc. 1)" (del voto del Dr.Maqueda en "Cachambí")..."

INCONSTITUCIONALIDADES: Competencia del Tribunal: Cabe comenzar este pronunciamiento con el tema de la competencia del Tribunal para entender en la presente causa, en tanto la parte actora plantea la inconstitucionalidad de las normas de competencia y de los procedimientos ante las Comisiones Médicas de la LRT, por lo que oportunamente transito como surge de autos. Sobre la competencia debo decir ya fue asumida por este Tribunal con la primer providencia (fs. 39), en función de lo resuelto en Marquez Sofía, a lo que agrego ateniéndonos al precedente de la CSJN en "Castillo c/ Cerámica Alberdi" (2004), que declara la inconstitucionalidad del art. 46 LRT. Temperamento que ha sido seguido por el STJRN en la causa "Denicolai" (Se. del 10/11/2004), entre muchos otros.

Siendo que el recurso extraordinario planteado por la actora, quedó circunscripto al art. 4 de la ley 26773- esto es la constitucionalidad del mismo- y así fue tratado por el STJ, solo me expediré sobre éste, conforme los lineamientos realizados por el Máximo Tribunal Provincial.

Adelantando desde ya que declararé constitucional el art. 4 de la ley 26773, en el caso concreto, luego de transitadas todas las etapas procesales correspondientes.

Toda vez que la parte accionante se limitó a plantear la inconstitucionalidad del mentado artículo, en el entendimiento que la competencia civil vulneraba la del Juez natural (el laboral), y la decisión administrativa realizada por la SRT, lo fue sin tener en cuenta la ausencia de patrocinio letrado que asistiera legalmente a la Sra. Andrea Rubilar.

Mas, no se expidió -en su libelo inicial- sobre el estado de necesidad de la accionante que la llevó aceptar la suma estipulada en aquella sede, en función de la incapacidad determinada por la Comisión Médica en un 45,15%, en fecha 21-09-2016, ni realizó actividad probatoria alguna respecto de la necesidad habida, al aceptar el cuanto indemnizatorio abonado por Provincia ART SA. y notificado mediante misiva postal de fecha 29-09-2016 (fs. 3).

Por ende, y siendo ese el criterio expuesto por el Superior Tribunal de Justicia, en el párrafo 18 de la sentencia "Jara", habré de decretar la constitucionalidad del art. 4 de la ley 26773, para el caso en concreto.

Atento el modo en que se resuelve el presente, se torna abstracta en esta resolución, tratar el resto de las pretensiones esgrimidas por la actora.

COSTAS: Las mismas serán por su orden al no haberse ingresado a resolver la cuestión de fondo, atento la constitucionalidad decretada del art. 4 de la ley 26773, opción con renuncia, arts. 31 de la Ley 5631. **TAL MI VOTO.**

El **Dr. Juan A. Huenumilla** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos.

El **Dr. Nelson Walter Peña** se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes (Conforme art. 55, inc. 6 de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;**

III. RESUELVE: a) **Declarar la constitucionalidad del Art. 4 de la ley 26773,** por las razones dadas.

b) **En consecuencia, RECHAZAR** la demanda deducida por **Andrea Paola Rubilar** deducida contra **Moño Azul SA y Provincia ART SA.,** conforme los motivos expuestos en el considerando.

c) Regúlense honorarios a favor de los **Dres. Roque La Pusata, Adriana Rodriguez Carriquiriborde, María Julieta Berduc y Mariela Garabito,** en forma conjunta, por su actuación como letrados de la parte demandada Moño Azul SA. y por la primer etapa cumplida en la suma de **\$ 850.660 (10 JUS)** y los de los **Dres. Jorge Calamara Budiño, Lisandro López Meyer y Mariana Sacne,** en forma conjunta, por su actuación como letrados de la parte demandada Moño Azul SA.. y por la segunda etapa

cumplida \$ 850.660 (10 JUS). Los de los **Dres. Guido Poma Borghelli, Rodrigo Scianca y Agustín Merlo**, por su actuación como letrados de la parte demandada Provincia ART SA, por las dos etapas cumplidas, en forma conjunta \$ 850.660 (10 JUS) y los de las **Dras. Natalia Solange Rojas y Yanina Minisini** por la parte actora por las dos etapas cumplidas en forma conjunta \$ 850.660 (10 JUS), todo de conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84 y art. 277 LCT), en consideración del importe pecuniario del proceso, importancia, calidad y extensión de los trabajos realizados. Asimismo se regulan los honorarios de las Peritos intervinientes **Dr. Juan Manuel Pérez y Lic. Hugo Donal Castro** en la suma de \$ 425.330 (5 JUS), para cada uno, todo conforme lo dispuesto por los arts. 18, 20 y cctes. de la Ley 5069. Hágase saber que los honorarios del perito médico oficial serán incluidos en la planilla de impuestos que practique el Tribunal y deberán ser cancelados mediante el pago del formulario. Vencido el mismo la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro podrá iniciar la ejecución correspondiente. y art. 1 inc. b de la Acordada 33/2017 del STJ. Dichos honorarios no incluyen IVA por lo que, en caso de corresponder, deberá adicionarse la suma correspondiente al impuesto.

d) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2 014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

e) Ordenase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de

notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE", BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

f) Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al Representante de Caja Forense para su notificación

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente-

DRA. DANIELA PERRAMÓN

-Jueza-

DR. NELSON WALTER PEÑA

-Juez-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-